

Las redacciones navarras del Fuero de Logroño

ANA MARÍA BARRERO GARCÍA *

I. PLANTEAMIENTO

De entre la documentación relativa a los reinados de Sancho el "Sabio" y el "Fuerte" se han conservado una serie de fueros municipales que se dicen concedidos por estos reyes a varias villas situadas en la frontera con Castilla y el territorio alavés. Se trata de los fueros de Mendavia (1157), Laguardia (1164), San Vicente de la Sonsierra (1172), Vitoria (1181) y Antoñana y Bernedo (1182) otorgados por el primero a los que habría que añadir el de Arganzón (1192), atribuido a Alfonso VIII¹, como también parece probable que la villa de Treviño fuera objeto de una concesión similar². Asimismo como concedidos por Sancho VII se han conservado los fueros de Labraza (1196), Inzura (1201), Burunda (1208), Viana y Aguilar de Codés (1219) y la confirmación del de Laguardia (1208)³.

* Investigadora Científica C.S.I.C. Instituto Ciencias Jurídicas. Madrid.

1. A esta conclusión llega, tras un minucioso análisis crítico del documento G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval I* (Vitoria 1974) 157-63 y *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos* (Burgos 1982) 63-68.

2. Puesto que no se ha conservado ningún fuero de Treviño anterior al concedido por Alfonso X en 1254 esta suposición arranca de las referencias al fuero de Treviño contenidas en los de Arganzón y Labastida de 1242. Aunque Martínez Díez se inclina por considerar estas referencias como relativas a un ordenamiento no formulado (cfr. locs. cit. 168-71 y 63-68) el reciente hallazgo de un texto foral de Labastida distinto al hasta hora conocido que recoge todo el articulado del fuero (ed. E. GARCÍA FERNÁNDEZ, F. LÓPEZ LÓPEZ y J.R. DÍAZ DE DURANA, *Labastida en la Edad Media. Poblamiento y organización político administrativa (s. X-XIII)* (Vitoria 1990) 87-91), y su coincidencia literal con los de Arganzón y Treviño hace pensar en la verosimilitud de esta concesión tanto más si se tiene en cuenta la política de repoblación llevada a cabo Sancho VI en los territorios recuperados en 1163.

3. Se trata de textos bien conocidos por encontrarse publicados, algunos reiteradamente, en obras de fácil acceso. Para sus ediciones véase A. BARRERO y M.L. ALONSO, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid 1989-

Caracteriza a estos textos su extraordinaria similitud tanto formal como en su desarrollo normativo y la evidente relación de su contenido con el fuero de la capital riojana, de ahí su consideración generalizada de subgrupo de textos bien definido dentro de la familia del fuero de Logroño derivados directamente del de Laguardia al que varios de ellos se remiten sin perjuicio de que en la elaboración de algunos haya podido darse el recurso a otros modelos, utilizados conjuntamente con aquel⁴.

A esta tesis en modo alguno resultante de un estudio suficientemente detenido y completo de los textos y que adolece de excesiva simplicidad cabe oponer algunas observaciones inmediatas. En primer lugar, si se acepta la cronología fijada por los propios documentos resulta evidente que al menos un texto, el de Mendavia no pudo formarse a la vista del de Laguardia por lo que habría que pensar o bien en la existencia de dos redacciones independientes pero similares o que aquél, en cuanto anterior, sirvió de modelo inmediato al texto de la villa alavesa⁵. Por otra parte, dado que varios de estos textos no contienen referencia expresa a un modelo determinado debe contemplarse a priori la posibilidad de su derivación tanto de uno como de otro texto. Es cierto, a juzgar por las referencias contenidas en varios de estos documentos que, al menos a partir de un determinado momento el prestigio de la villa de Laguardia y por lo tanto de su fuero se impuso en la región, pero esto no parece que ocurriera hasta el mandato del rey Fuerte ya que son sus concesiones las que no sólo se remiten expresamente al fuero de Laguardia⁶ sino que además reproducen un texto muy próximo al que hoy nos ha llegado como tal. No parece, en cambio, haber sido esta la situación en tiempos de su antecesor ya que los fueros por él otorgados o no contienen remisión alguna a una fuente determinada o lo hacen a diferentes ordenamientos, el de Vitoria al de Logroño, los de Antoñana y Bernedo al de Laguardia y el de Arganzón al de Treviño. Este recurso a fuentes diversas para la formación del derecho de localidades próximas en un espacio de tiempo inmediato o en todo caso bastante reducido no puede dejar de sorprender pero la sorpresa lo es aún mayor al comprobar, al menos desde la perspectiva del observador de hoy, que nada en estos textos es lo que se dice ser puesto que el desarrollo normativo que sigue a dichas remisiones, con presentar una indudable relación, dista bastante de corresponder (obviamente, en los dos primeros casos en que es posible la comprobación) a los modelos indicados tal como han llegado a nuestros días ya que se trata de redacciones no sólo distintas a aquellos sino que además presentan tal paralelismo entre sí —y en este caso hay que incluir al fuero de Arganzón— que se hace inevitable pensar en su posible origen común más o menos inmediato. ¿Cómo explicar esta variedad de identificaciones de un mismo texto?

4. Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava I*, 148-63.

5. Posiblemente tal evidencia ha pasado desapercibida no obstante encontrarse el fuero de Mendavia publicado desde 1934, por no haberse tenido en cuenta en los diversos estudios, siempre parciales, sobre los fueros relacionados con el de Logroño. Quizá a todo ello haya contribuido también la apreciación por parte de su editor, el profesor Lacarra, como un "extracto" del fuero de Laguardia (vid. AHDE 11 [1934] 429) lo que a nuestro juicio no responde al contenido de este texto como se podrá ver a lo largo de este estudio.

6. Así ocurre en todos ellos, salvo en los de Viana y Aguilar de Codés.

Estas observaciones que surgen de un somero examen de estos documentos, evidentes y de fácil constatación, o no han sido destacadas, ni por lo tanto valoradas por la historiografía foral⁷, o cuando se ha hecho —es el caso de los fueros alaveses— se ha encontrado explicación, partiéndose del supuesto del alcance genérico de las remisiones en ellos contenidas (lo que contrasta con el prurito de literalidad de los otros textos de esta región no muy posteriores) en la utilización conjunta y progresiva de los diversos textos según se iban produciendo —así en Vitoria los de Logroño y Laguardia y en Antoñana y Bernedo aquellos y este—⁸ explicación a nuestro juicio difícil de aceptar a la vista de las coincidencias que los textos ofrecen. De ahí el considerar necesario el abordar de nuevo el estudio de este conjunto foral en toda su amplitud —es decir de los textos alaveses y navarros— para, a partir de la crítica diplomática de cada texto y del análisis comparativo de todos ellos, tratar de aclarar en la medida de lo posible, su proceso redaccional.

II. ANÁLISIS DIPLOMÁTICO DE LOS DOCUMENTOS

La mayor parte de estos fueros son hoy conocidos en copias más o menos próximas a las fechas en que se dicen concedidos —sólo los de Vitoria y Labraza lo son, al parecer, por sus pergaminos originales⁹— no obstante lo cual nunca se ha puesto en tela de juicio respecto de ninguno de ellos su autenticidad ni se ha apuntado la posibilidad de su elaboración al margen de la cancillería real¹⁰. Ciertamente que todos se adaptan a las características formales de los diplomas regioes de este período pero también lo es que es posible detectar en ellos, incluso en los reputados de originales, unas veces, claras anomalías diplomáticas, otras singularidades que contrastan con la regularidad propia de la acti-

7. La abundancia bibliográfica sobre fueros en general también afecta a esta familia, sin embargo, por estar centrada fundamentalmente en la edición de los textos o tener un marcado carácter localista no llegan a plantearse en ella una serie de problemas sólo apreciables a la vista de todo el conjunto de los textos que integran la familia. No obstante siguen siendo fundamentales y orientativos los trabajos de J.M.^a LACARRA, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en AHDE 10 (1933) 203-72 y los de MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval* cit. nota 1 y Fueros de la Rioja en AHDE 49 (1979) 327-455, si bien, dado el ámbito geográfico del que se ocupan, proporcionan una visión necesariamente parcial.

8. Cfr. nota 4.

9. El fuero de Vitoria se conserva en su Archivo municipal: privilegios 8.6.1., en un pergamino que se considera original (cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava I*, 223-26; S. GARCÍA LARRAGUETA e I. OSTOLAZA ELIZONDO, *Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio en Vitoria en la Edad Media*, Vitoria-Gasteiz 1982, 124; VILLIMER, *Documenta Álavae latina I*, Vitoria 1977, n.º 1. p. 13). Sus editores no mencionan la existencia de otras copias. El fuero aparece además reproducido en confirmación de Alfonso X en 1254 y por las de sus sucesores que recogen esta (eds. VILLIMER, *Doc. Al. lat. I*, n.º 3, 5, 8, 9, 10 y 11). El pergamino que contenía el fuero de Labraza considerado original se conservaba en su Archivo Municipal. Es el utilizado en su edición por LANDAZURI, *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la MN y ML provincia de Álava*, Vitoria 1799; reimpr. facs. en *Historia general de Álava V*, Bilbao 1975, n.º 9, pp. 337-43. Ha sido recientemente destruido. Se conservan otras copias del mismo (cfr. G. MARTÍNEZ, *Álava Medieval I*, 239).

10. Salvo como ya se ha indicado respecto del fuero de Arganzón atribuido a Alfonso VIII. Cfr. supra nota 4.

vidad cancilleresca que han de ser tenidas en cuenta y valorar adecuadamente a la hora de abordar el estudio de estos textos en su conjunto.

Una primera observación resultante del análisis diplomático de estos documentos es el hecho de la mayor semejanza formal, dentro de su similitud, entre los primeros fueros de Sancho VI —Mendavia, Laguardia y San Vicente— y los de Sancho VII (precisamente aquellos que no contienen remisión a otro ordenamiento o lo hacen al de Laguardia) y las otras concesiones del rey Sabio que como se ha indicado ofrecen en su contenido evidentes rasgos de identidad entre sí al tiempo que difieren de los restantes.

Con atenerse los fueros del primer grupo en sus cláusulas protocolarias a las normas cancillerescas de estos reinados¹¹ en líneas generales, todos, a excepción del de Mendavia, diplomáticamente correcto, presentan, en mayor o menor grado, evidentes anomalías en su estructura documental.

Común a todos ellos es la presencia de una cláusula conminatoria, poco frecuente en los documentos navarros de este período y en modo alguno formulada con la amplitud y ampulosidad con que aparece en estos¹². Además, en algunos —Laguardia, San Vicente y Labraza— ni siquiera ha sido incorporada en el lugar oportuno poniendo término al cuerpo normativo del documento sino al final del mismo, entre la suscripción real y la de la cancellería si, como en el de Labraza, estas figuran. Asimismo en los preámbulos de estos tres últimos fueros y en el de Inzura la intitulación real utilizada "Rex Pamplonensium" resulta incorrecta y especialmente anacrónica en los de Sancho VII ya que, como es sabido, dejó de ser usada por la cancellería desde 1162 en que fue sustituida por la de "Rex Navarre"¹³.

No acaban aquí las anomalías diplomáticas del fuero de Laguardia y su gemelo San Vicente. En ellos falta la suscripción real y de la cancellería y se datan por el cómputo eclesiástico, hecho insólito en los documentos reales: no se da referencia tópica, en la crónica a la indicación del día, mes y año según el cómputo romano acompañan las correspondientes referencias al santo-

11. La carencia de estudios sobre las cancellerías de estos reinados, a excepción del ya mencionado de García Larragueta y Ostolaza (cfr. nota 9) nos ha obligado a deducirlos del análisis de los documentos debidos a estos reyes y especialmente, dado el carácter de los que aquí interesan, de los forales recogidos tanto en la colección diplomática de Sancho VII (ed. MARICHALAR, Pamplona 1934) y la de "fueros menores" reunidos por FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (ed. en Príncipe de Viana 43 [1982] 273-346 y 951-1063 y 46 [1985] 361-447). Para la comprobación de las tenencias mencionadas como parte integrante de la fórmula de datación se han tenido en cuenta el mencionado trabajo de García Larragueta y el de Agustín UBIETO, *Los "tenentes" en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia 1973, comprobándolos y completándolos con lo que figuran en los documentos recogidos en las colecciones antes citadas.

12. García Larragueta al analizar la estructura de los documentos de Sancho VI no hace referencia alguna a este tipo de cláusulas. Cuando estas se dan en los documentos de Sancho VI, se limitan a expresar el deseo de sanción divina sobre el contraventor del fuero o privilegio. Solamente entre los documentos publicados de este rey puede verse una cláusula con un desarrollo similar al de estos fueros en un privilegio de febrero de 1155 librando a los habitantes de Sorocáiz de la posibilidad de ser encartados (ed. L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, PV 43, n^o 165, p. 309).

13. CFR. G^a LARRAGUETA-OSTOLAZA, Estudios, 142. Sobre el significado de esta variación en la práctica documental véase A. MARTÍN DUQUE, *Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria*, en Vitoria, en la Edad Media 283-95.

ral, día de la semana, epacta y ciclo lunar¹⁴, datos que en el fuero de Laguardia ponen en evidencia el error en la era indicada¹⁵ mientras que el de San Vicente, posiblemente por la dificultad de su cálculo, soslaya la indicación del número correspondiente a la epacta. E igualmente se detectan no pocas irregularidades en las referencias personales de la datación: la mención del rey en tercera persona en consonancia con la ausencia de suscripción real, la alteración del orden habitual en el enunciado de las menciones personales —aquí anteceden las de las tenencias a las de las sedes episcopales— el anacronismo de las tenencias mencionadas en el fuero de San Vicente aunque no parece ser así respecto del de Laguardia¹⁶ y, por último, la única alusión a un obispo, Rodrigo de Calahorra, cuyo mandato ciertamente coincide con las fechas de ambos textos¹⁷, cuando lo habitual en la datación de los documentos navarros es que las referencias a los titulares de las sedes episcopales, en el caso poco frecuente de ser varias, se inicien con la del obispo de Pamplona.

Los demás textos responden en su datación a la fórmula de la chancillería navarra, es decir, la indicación tópica seguida de la cronológica con solo referencia al mes y la era y las personales encabezadas por la "hoheitsformel" (mención del rey y de su dominio territorial) seguida de la referencia al obispo de Pamplona y de la relación más o menos amplia de las tenencias. Pero no por ello se da fin a las irregularidades diplomáticas que pueden hacerse notar. Ninguna otra cabe señalar en el fuero de Labraza¹⁸ como tampoco en cuanto a su datación en el de Inzura¹⁹ si bien este carece de las suscripciones real y chancilleresca. Tampoco parecen presentarla los de Viana y —salvo por defecto de copia— el de Aguilar²⁰. Sí, en cambio, son evidentes, sin necesidad

14. Vid. J. AGUSTÍ y CASANOVA, *Hemerología en Manual de Cronología española y universal* por J. AGUSTÍ, I. VOLTES y J. VIVES, Madrid 1956, 115-264.

15. El fuero de Laguardia aparece fechado el 25 de mayo de la era 1203 (=1165). Sin embargo los otros datos reseñados sólo pudieron darse en el año anterior. (Vid. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario geográfico-histórico de España*. Secc. I: Comprende el reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipúzcoa, I. Madrid 1802; reimpr. facs. Bilbao 1968-1969, p.507).

16. El fuero de San Vicente menciona a Juan Vélaz en la tenencia de Álava que no ocupó hasta ocurrida la muerte de su padre en 1174 (vid. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava I*, 123) y a Rodrigo Martínez en la de Pedrola detentada entre 1171 y 1179 por el Conde Artal de Alagón (cfr. UBIETO, *Tenencias*, 152). El fuero de Laguardia menciona al conde D. Vela [Ladrón] en la tenencia de Álava que detentó de 1155 a 1174 (vid. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava I*, 114-18) y a Rodrigo Martínez en Pedrola (1164-1171) Marañón (1153-1177) y Laguardia. La duda se plantea en torno a la ocupación de la tenencia de Laguardia que Ubieto (*Tenencias* 271) sitúa entre 1168 y 1172 mientras que García Larragueta quizás por tomar en cuenta el propio fuero lo hace entre 1164 y 1173 (*Estudios* 148).

17. El obispo Rodrigo de Cascante ocupó la sede entre 1147 y 1194. Cfr. P.B. GAMS, *Series episcoporum ecclesiae Catholicae*, Regensbourg-Munich 1873-1886, reimpr-anast. Graz 1957, 20.

18. Las dudas que al respecto pueden surgir de seguirse los datos aportados por Ubieto sobre varias de las tenencias mencionadas en el fuero resultan así superadas al poderse ampliar estos con los datos que aporta la Colección de fueros menores (cit. supra nota 11) de fácil comprobación a través del completo índice que acompaña a la misma.

19. Por superar la fecha de este fuero los ámbitos cronológicos de los estudios de Ubieto y G^a Larragueta la comprobación de los datos personales resulta más difícil e insegura si bien, salvo una, las tenencias en él mencionadas aparecen citadas con los mismos titulares en otros documentos fechados en torno al 1201.

20. Salvo en las escasas referencias locales el texto de Aguilar se muestra como una

de entrar en la comprobación de los datos que contienen, en la confirmación del fuero de Laguardia y en el de Burunda en los que a la ausencia de las suscripciones se suma la incorrecta disposición de los elementos personales que preceden a la indicación cronológica que aquí pone fin a los documentos²¹.

Por último, por lo que respecta a este grupo de fueros se hace preciso destacar un hecho especialmente significativo para la comprensión de varios de los fueros de Sancho VII. Se trata de la duplicidad de documentos conservados relativos a un mismo acontecimiento, la concesión del fuero de Laguardia a Inzura. Ambos documentos aparecen expedidos en Puente la Reina en la misma fecha —marzo, 1201— corroborada por la mención de unos mismos datos personales pero difieren en su estructura y contenido: en un caso se trata de un texto muy breve en el que el rey se limita a conceder de forma expresa y genérica a los habitantes de Inzura el fuero de la villa alavesa sin entrar en su desarrollo salvo para fijar la cuantía del censo a pagar en el día de San Miguel. Pero el que este texto no presente las anomalías diplomáticas antes destacadas sino que muy al contrario ofrezca la máxima corrección (en la intitulación real y en las cláusulas del escatocolo: carece de la conminatoria pero incluye la reservativa y de perpetuidad así como las suscripciones real y de la cancillería) inclina a considerar la posibilidad no de dos actos reales correspondientes a los dos documentos sino que el segundo no sea sino resultado de la actuación del concejo de Inzura para dar cumplimiento al mandato regio haciéndose con una copia del fuero de Laguardia a la que se adaptaron las referencias locales pertinentes y las cláusulas de datación del documento regio, de ahí las incongruencias diplomáticas de este segundo fuero. Ahora bien, la comparación de estos documentos con los posteriores conservados de Laguardia y Burunda permiten apreciar el indudable paralelismo de sus cláusulas normativas hasta el punto de permitir abrigar la verosímil sospecha de que estos últimos sean resultado de la refundición de una concesión real de carácter genérico debidamente documentada y la copia del fuero concedido a la que se adaptaron, bien es cierto que en esta ocasión con escasa habilidad, las cláusulas diplomáticas de aquella. Esta práctica que también puede apreciarse en la Castilla de Alfonso VIII²² permite explicar la presencia de ele-

versión romance extremadamente fiel al texto latino de Viana por lo que resulta factible pensar en éste como modelo inmediato de aquel. La relación de tenencias en ambos textos es idéntica si bien en el fuero de Aguilar —al menos en la copia conocida a través de su edición por Marichalar— se produce una cierta confusión en la mención de varias de ellas motivada posiblemente por las referencias sucesivas a García y Pedro Jiménez de Uxarriz, el primero teniente en Éslava y el segundo en Amaya. En cuanto a la comprobación de estos datos, de los 20 tenentes mencionados sólo se han podido contrastar positivamente 8; por otra parte la presencia de una referencia a la tenencia alavesa de Buradón cuyo titular Martín Iñiguez figura unos meses antes —en julio de 1218— ocupando la de Larraga no puede dejar de sorprender en los documentos de Sancho VII.

21. La identidad de los textos de Laguardia y Burunda que en este caso se hace extensiva incluso a los topónimos afecta igualmente a la relación de las tenencias. En cuanto a su comprobación no se ha logrado en todas ellas, algunas coinciden plenamente con la documentación próxima en el tiempo mientras que otros personajes en fechas muy próximas a las de estos documentos ostentan la titularidad de otras plazas. Ante la carencia de estudios sobre las tenencias de esta época resulta difícil calibrar el alcance de estas discordancias.

22. Esta duplicidad de documentos en fechas coincidentes o muy próximas se produjo en la localidad burgalesa de Frías a raíz de la concesión del fuero de Logroño por Alfonso

mentos discordantes en los diplomas de fueros que han llegado a nuestros días.

Frente al confuso panorama diplomático de irregularidades y anacronismos que ofrecen estos textos, los otros fueros de Sancho VI, los de Vitoria, Antoñana y Bernedo, destacan por su extremada corrección formal²³ lo que en el caso concreto del de Vitoria no podría ser de otro modo si, como se viene admitiendo, el pergamino conservado que lo contiene es original. Sin embargo, y precisamente por ello no puede pasar inadvertida la cuando menos singularidad, de dos de las referencias personales recogidas en su cláusula de datación: la primera y más llamativa, la mención del obispo Rodrigo de Cascante como titular de la sede de Armentia, referencia que en modo alguno responde a la realidad del momento²⁴, de difícil explicación en un documento otorgado y suscrito por el rey y su canciller; la segunda la doble mención de Sancho Ramírez por figurar como titular de dos tenencias, la de Funes y Marañón, proceder complementemente inusual²⁵ y que sólo vuelve a darse y respecto de la misma persona en el fuero de Antoñana, no así en el de Bernedo en el que el escriba optó por eliminar la segunda referencia. Si a ello se suma lo incongruente de la remisión al fuero de Logroño por no responder plenamente a ella el contenido normativo del texto alavés y por el momento político en que se produce su concesión²⁶ resulta difícil, de no mediar un análisis paleográfico concluyente²⁷, no abrigar serias dudas respecto de la originalidad de este diploma que, como se verá más adelante, se ven confirmadas por las conclusiones resultantes del cotejo textual de estos fueros.

VIII en 1202 y en Santillana del Mar a la que le fue otorgado en 1209 el de Santander (vid. BARRERO-ALONSO, Textos 241 y 405-406).

23. Nos referimos fundamentalmente a su estructura documental y formulación de sus cláusulas protocolarias si bien algunas de ellas difieren de las habituales en el fuero de Vitoria, así la invocación referente a la omnipotencia divina sólo se ha podido registrar con alguna alteración en un documento de mayo de 1184 y otro de octubre de 1189 (ed. LACARRA-MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca 2: Pamplona*, Pamplona 1975, nº 14 y 15). Asimismo es el único documento de Sancho VI que se califica de *cartam confirmationis et roborationes*; los otros textos forales de esta familia lo hacen de "cartam de bonos foros et bones costummes", siendo de empleo mucho más frecuente la de "cartam donationis et confirmationis". Respecto de los datos personales en principio parecen corresponder a las fechas de los fueros si bien la falta de datos documentales impiden afirmarlo con absoluta certeza.

24. La creación de la diócesis de Álava con su sede en Armentia fue resultado de la reconquista y desapareció con la muerte de su último titular, el obispo Fortunio en 1087 quedando entonces anexionada de forma definitiva al obispado de Calahorra. (Vid. D. MANSILLA, *El Obispado de Álava en la Edad Media en Vitoria en la Edad Media*, 265-80).

25. Cuando se produce la coincidencia en una misma persona de la titularidad de varias tenencias se expresa mencionando todas ellas unidas en la conjunción et. Así puede verse en todos los documentos de Sancho VI y Sancho VII.

26. Como es bien sabido en virtud de la concordia entre Sancho VI y Alfonso VIII de abril de 1179 aquel se vio obligado a devolver a Castilla las plazas ocupadas al sur del Ebro. MARTÍNEZ DIEZ (*Álava I*, p. 153) justifica la concesión del fuero de Logroño en esta fecha en las expectativas navarras a esta plaza durante un espacio de 10 años en virtud del tratado de 1171.

27. Desconocemos la existencia de un estudio de este carácter. Ninguno de los editores del fuero se ocupan de ello limitándose a lo sumo a una descripción de sus características diplomáticas (véase S. VILLIMER, *Estudio lingüístico del fuero de población de Vitoria* en Bol. Inst. Sancho el Sabio 18 (1974) 193-222 y el Texto que acompaña a la reproducción facsímil del fuero, Vitoria 1980). Por su parte G³ Larragueta declara no realizar su estudio por no haber tenido acceso al documento (*Estudios p.* 182).

A la vista de los resultados obtenidos de la crítica diplomática de los documentos estudiados es posible concluir:

1^o) Respecto de los dos textos conocidos a través de diplomas tenidos por originales es evidente que no lo era el hoy perdido de Labraza y asimismo pueden plantearse dudas respecto del de Vitoria.

2^o) Las anomalías diplomáticas que salvo los de Mendavia, Vitoria, Antoñana y Bernedo, presentan estos permiten afirmar que no fueron elaborados en la cancillería real.

3^o) No obstante, la presencia en estos documentos de elementos correctos revelan que se formaron a partir de diplomas regios algunas de cuyas cláusulas y datos concretos pasaron a formar parte, en mayor o menor medida, de los documentos hoy conservados.

4^o) La presencia en varios fueros de determinados elementos formales ajenos a las normas cancellerescas de la época de su concesión evidencia la utilización de forma más o menos mediata de un texto foral redactado antes de 1157, posiblemente por un clérigo o escriba familiarizado con el ambiente de un scriptorium eclesiástico.

III. SU CRÍTICA TEXTUAL

1. Criterios utilizados

Siendo la finalidad de este estudio averiguar en la medida de lo posible el proceso de redacción de estos fueros mediante la fijación hipotética de sus posibles modelos se hace preciso determinar el alcance y naturaleza de esta relación. Ello obliga en primer lugar a establecer las concordancias existentes entre ellos en función del tratamiento de unos mismos supuestos cualquiera que sean las soluciones y, en segundo lugar, a proceder al estudio comparativo de los textos a partir de las concordancias establecidas valorando sus analogías y diferencias bien en su contenido, bien en el modo de formulación de las mismas.

Aunque contando con el de Logroño, pieza clave de este estudio, son 14 los textos en él interesados, de hecho, por razón de la identidad existente entre dos o más de ellos a la hora de proceder al análisis textual el marco de atención se reduce a tan sólo 9 fueros²⁸. Pero además el paralelismo existente en el tratamiento de unos mismos supuestos y en su orden de presentación, aunque no siempre en las soluciones, entre los fueros de Mendavia, Laguardia

28. Esta plena identidad, salvadas las referencias toponímicas, cronológicas y personales en ocasiones y el empleo del latín o romance, entre los fueros de Laguardia (1164) = S. Vicente; Laguardia (1208) = Burunda y Viana = Aguilar a su vez coincidentes con el de Mendavia permite pensar en los segundos términos de estas identidades como copia directa de los primeros, o en su caso, de una versión romance de los mismos. Respecto del fuero de Mendavia tal como es hoy conocido, inserto en confirmación de D. Fernando de la Cerda en 1274 está incompleto en su parte dispositiva faltando desde el § 25 del de Laguardia (según la ed. de este por Martínez Díez) sin embargo la literalidad de su contenido respecto de aquel y fundamentalmente de los de Viána = Aguilar produce la impresión más de error de copia o defecto del modelo que se tenía a la vista en el momento de su confirmación que de omisión voluntaria de una serie de preceptos por lo que en modo alguno resulta acertada la consideración de "extracto" del fuero de Laguardia que le ha sido atribuida. Esta relación di-

(1164) y los que, a excepción del binomio Antoñana-Bernedo, declaran expresamente su relación con el de Laguardia permite, en función de un máximo de claridad y simplicidad, fijar las concordancias a partir de los 5 fueros que, por su clara diferenciación respecto de los demás, pueden considerarse textos tipo: los de Logroño, Laguardia (1164), Vitoria, Antoñana y Arganzón si bien en la tabla de concordancias se reflejarán los casos de ausencia de algunas normas en aquellos con un asterisco junto al número del párrafo correspondiente del fuero de Laguardia²⁹.

Para la formación de la tabla de concordancias se ha seguido la división de los textos que ofrece Martínez Díez en sus respectivas ediciones si bien, en alguna ocasión, se ha hecho precisa la subdivisión de algunos párrafos recurriendo al empleo de exponentes alfabéticos. Junto a la indicación de las correspondencias se expresa a título meramente orientativo, de forma sumaria, la materia sobre la que versa cada supuesto.

2. Tabla de concordancias

Logroño	Laguardia 1164	Vitoria	Antoñana	Arganzón	
1	2*			7	paz de la casa
2	3	9	29	6	inmunidad vecinal
3	4	37	-	37	exenciones
4	14 y 18	30 y 37	26	26 y 37	pruebas judiciales
5	5*	10	32	-	paz de la casa
6	22a*	-	-	8a	abuso de autoridad
7	7	12	13	11	homicidio
8	8	13	14	12	caloña por homicidio
9	-	-	-	-	acusación de hom.
10	25	17	12	15	exacción de prendas

recta entre estos textos permite plantear la duda, especialmente en aquellos en que se da correspondencia también en los datos personales y cronológicos, de si los mismos responden a la realidad a la que se refieren o son efecto de la literalidad con que se llevó a cabo la copia en una determinada coyuntura. Así podría pensarse de Aguilar que en 1269 recibió de Teobaldo II un privilegio concediendo el fuero de Viana en el que no se hace mención alguna a la concesión de Sancho VII (ed. GARCÍA ARANCON, *Col. dipl. de los Reyes de Navarra de la dinastía de Champaña*. 2. Teobaldo II (1253-1270), San Sebastián 1985, n° 67, pp. 139-41). Por su parte los textos de Antoñana y Bernedo presentan una gran semejanza entre sí, si bien la diferencia en las soluciones de un supuesto inclina a considerar este paralelismo consecuencia no de la copia directa de uno por el otro sino a la utilización inmediata de un modelo común (cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* 7, 156).

29. Los §§ 2 y 5 de Laguardia faltan en los de Mendavia, Viana y Aguilar y el 22a en estos últimos. Asimismo el § 35a de Laguardia falta en su confirmación por Sancho VII, en los citados anteriormente y en todos los que se remiten expresamente a Laguardia.

ANA M^a BARRERO GARCÍA

Logroño	Laguardia 1164	Vitoria	Antoñana	Arganzón	
11	26	16		14	secuestro
12	27	15	15	13	empleo arma blanca
13	16	18	16	16	caloñas por heridas
14	16a	18a	16a	16a	idem
15	-	-	-	-	caloñas por expolio
16	28	-	-	18	penda con engaño
17	-	19	-	-	agresión a casada
18	-	20	17	-	agresión a casado
19	-	20	17	-	idem
20	-	-	-	-	donación de serna
21	29	22	-	19	daño en huerto de día
22	29a	22a	-	19a	id, de noche
23	6	40	35a	37a	censo
24	-	-	-	-	horno dominical
25	22	9a-11	31-33	8-9	nombramiento autoridades
26	24	11a	33a	9a	exención de novena
27	23	32	29a	10	garantías
28	-	33	30	-	garantías
29	-	-	-	-	paz del mercado
30	-	34	34	-	demanda judicial
31	9-10	8	-	33-34	propiedades
32	-	-	10	-	prescrip. año y día
33	12	-	-	35	roturación
34	12a	7	6	35a	libertad de pastos
35	12b	-	-	36	aguas
36	12c	6	7	36a	montes
37	1	4	5	5	términos
38	11	36a	11a	32a	molinos
39	21	36	11	32	molinos
40	13	-	-	-	demanda judicial
41	20	26	22	23	juramento
42	-	-	-	-	proced. judicial
43	30	24	20	21	compra de bienes
44	31	25	21	22	compra de animales
45	31a	25a	21a	22a	idem
46	-	39	28	-	corseras

LAS REDACCIONES NAVARRAS DEL FUERO DE LOGROÑO

Logroño	Laguardia 1164	Vitoria	Antoñana	Arganzón	
47	40			30	exención de lezda
48		-	-	-	fiadores
49		-	-	-	juramento
	15	31	27	27	testigos
	17	21	18	17	agresiones
	19	-	-	-	condición pobladores
	30a	35	9	-	compra sin autor
	32	27	23	24	juramentos
	33	38	-	29	exención de lezda
	34	2	8	31	infanzones
	35	-	3	3	clérigos
	35a*	3	2	2	diezmos
	35b	-	-	-	libertad de pastos
	35c	37a	-	30a	exención fonsado
	36	-	-	28	hurto
	37	23	19	20	engueras
	38	-	-	-	superficie casas
	39	29	25	25	medianero
	41	28	24	24a	fiadores
		1	1	1	concesión de fuero
		5	4	4	asentamiento
		14	-	-	condonación caloñas

3. Resultados de la tabla de concordancias

En pocas ocasiones una tabla de concordancias entre textos feralel relacionados revela resultados tan evidentes como la que aquí nos ocupa. Una inicial observación pone de manifiesto, en primer lugar, que todos estos fueros son producto de la conjunción de dos series de normas, una más amplia procedente del fuero de Logroño y otra breve no identificada con redacción alguna conocida por lo que cabe considerarla como propia de este grupo foral y, en segundo lugar, que en ningún caso se llevó a cabo una tarea de reelaboración de este texto en cada comunidad que afectara a su ampliación de forma sensible con nuevos supuestos aunque sí, sin duda alguna, a la ordenación de los mismos.

Pero, además, un análisis más detenido permite alcanzar mayores matizaciones.

a) Preceptos comunes con el fuero de Logroño.

En relación con el fuero de Logroño cabe destacar que:

— Su utilización por los textos navarro-alaveses fue prácticamente total

ya que sólo 8 de sus supuestos (§§ 9, 15, 20, 24, 29, 42, 48 y 49) no aparecen recogidos por unos u otros de estos.

- La coincidencia en la omisión por todos los fueros navarro-alaveses de unos mismos supuestos hace sospechar que el modelo del texto logroñés que se tuvo a la vista para su formación no coincidía plenamente con el que hoy se conoce como tal ya que de entre las 8 normas excluidas, sólo en 2 de ellas —20 y 24— la razón de su omisión puede encontrarse en su contenido por hacer referencia a situaciones peculiares de la villa de Logroño que no tendrían por qué darse en la demás. No ocurre así, en cambio, con las otras 6, posiblemente omitidas por no encontrarse en el modelo utilizado³⁰.

- La coincidencia por parte de los fueros de Laguardia, Vitoria, Antoñana, Bernedo y Arganzón en la adopción de unos mismos supuestos del fuero de Logroño —los 21 que se dan en todos ellos (§§ 2, 4, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 23, 25, 26, 27, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44 y 45) y los que sólo se omiten en uno de ellos (el § 5 en Arganzón y los §§ 3, 11, 21, 22 y 31 en Antoñana-Bernedo)— revelan la utilización por todos de un texto común basado en el de Logroño.

- La coincidencia entre los fueros de Vitoria y Antoñana-Bernedo en la omisión de 6 supuestos del fuero de Logroño que se recogen en los de Laguardia y Arganzón (§§ 1, 6, 16, 33, 35 y 47) así como la presencia en aquellos de otros 5 que no recogen estos (§§ 18-19, 28, 30 y 46) revelan una más estrecha relación entre los textos de Vitoria y Antoñana-Bernedo y de estos a su vez con el de Logroño que no se refleja en los de Laguardia y Arganzón.

- Sólo en tres ocasiones supuestos del fuero de Logroño son recogidos por uno solo de los restantes: el § 40 por el de Laguardia, el § 19 por el de Vitoria y el § 32 por los de Antoñana-Bernedo. Las relaciones de estos últimos con el de Logroño al margen de los de Laguardia y Arganzón permiten considerar dichas coincidencias aisladas como fruto de la relación antes mencionada pero no así la que se produce entre los de Logroño y Laguardia que no presenta ninguna otra vinculación singular respecto de todo el conjunto examinado.

- La ordenación de los supuestos tomados del fuero de Logroño varía en todos respecto de este y en cada uno de ellos entre sí, si bien cabe apreciar un mayor paralelismo entre los de Vitoria, Antoñana-Bernedo y Arganzón frente al de Laguardia³¹.

30. Efectivamente los §§ 20, donación de una serna y 24, mantenimiento por parte del rey del monopolio dominical del horno pueden responder a la capacidad dispositiva y discrecional del rey como señor del realengo. No ocurre así con las otras normas relativas a cuestiones penales —§§ 9, acusación de homicidio y 15, caloña por expolio—, de orden público —§§ 29 revuelta en mercado—, y de procedimiento —§§ 42 demanda judicial de vecino por extraño, 48 presentación de fiadores y 49, prestación de juramento—. No obstante el hecho de que las 2 últimas formen parte de una serie de 3 preceptos que por el lugar que ocupan en el texto, fuera del conjunto normativo que se atribuye a Alfonso VI, parecen clara adición posterior, hace verosímil la suposición de que estas 3 normas (pues la coincidencia del § 47, exención de lezda, con los fueros de Laguardia y Arganzón tanto por el contenido de la norma como por su formulación ha de considerarse circunstancial y no textual) no se encontraban en el modelo originario; no existe en cambio otra razón para presumir la ausencia de las otras 4 que la coincidente omisión de las mismas en todos los fueros.

31. Véanse a título de ejemplo las series formadas por los §§ 10-14 de Logroño, 21-23, o 43-45.

b) Preceptos comunes a los fueros navarro-alaveses que no se dan en Logroño.

De esta serie formada por 16 preceptos:

— 14 preceptos se dan en el fuero de Laguardia y en todos o algunos de los restantes: 8 en todos (§§ 15, 17, 32, 34, 35a, 37, 39 y 41), 1 (§ 30a) no es recogido por el Arganzón, otro (§ 35) no lo es por el Vitoria; y 2 (§§ 33 y 35c) por los de Antoñana-Bernedo mientras que uno (§ 36) es omitido por aquel y estos.

— Los fueros de Vitoria, Antoñana-Bernedo y Arganzón presentan 2 supuestos comunes que no se dan en el de Laguardia.

— Por su parte el fuero de Laguardia presenta 3 supuestos propios y 1 el de Vitoria; no así los de Antoñana-Bernedo y Arganzón cuyo contenido se ciñe en cuanto a adopción de supuestos al modelo común utilizado.

— Finalmente, en cuanto a la ordenación de los supuestos, cada texto sigue la suya propia si bien cabe destacar que mientras en el de Laguardia en su mayor parte constituye una serie que sigue sin solución de continuidad a los supuestos riojanos en los restantes aparecen intercalados a lo largo de sus respectivos textos.

En resumen, los datos señalados para esta serie de preceptos propios de los fueros atribuidos a los reyes navarros vienen a confirmar las conclusiones que sobre sus relaciones se ponían de manifiesto en el análisis de la serie anterior: relación de todos ellos entre sí a través de la utilización de forma más o menos inmediata de un modelo común, mayor proximidad entre los textos de Arganzón, Vitoria y Antoñana-Bernedo frente al de Laguardia y de estos dos últimos entre sí.

4. Cotejo textual

A) De los fueros tipo

El estudio comparativo de los preceptos que integran estos fueros a partir de las concordancias viene a confirmar la impresión inicial de su gran similitud si bien la presencia de variantes entre ellos permiten aclarar y matizar los resultados derivados de las mismas.

Son tres los aspectos en que inciden las diferencias que estos textos ofrecen entre sí:

a) En primer lugar y de modo fundamental ya que afecta en mayor o menor medida a la práctica totalidad de cada uno de los textos, en su redacción.

El análisis desde un punto de vista formal de sus preceptos pone de manifiesto:

— el alto grado de fidelidad literal entre los fueros de Logroño y Laguardia lo que no obsta a la introducción en este de variantes respecto de aquel, tales como el empleo de diferentes sinónimos, sustitución de algunas expresiones por otras similares, omisión de palabras, refundición de frases en función de una mayor concisión, etc.³² que se mantienen en los restantes fueros.

32. Así, en § 4 el término *bella* es sustituido por *batalla*, en § 12 *cultrum* por *gladium* o en § 43 *absoluta* por *libera*; la expresión "*sub potestate regi*" de § 2 de Logroño por "*sub manu regi*" en los de Laguardia y Arganzón o por "*pro rege*" en los de Vitoria y Antoñana-

— las notorias diferencias formales entre los textos de Laguardia y los de Vitoria, Antoñana, Bernedo y Arganzón dirigidos a la consecución de una redacción más elaborada y técnicamente más perfecta con coincidencias literales entre ellos especialmente sensibles en los encabezamientos de las normas³³ que sólo pueden explicarse por la utilización de un modelo común sin que quepa pensar en su relación directa ya que al tiempo de las coincidencias cabe apreciar también diferencias que reflejan las más de las veces una mayor proximidad del texto de Arganzón al de Laguardia que los de Vitoria y Antoñana-Bernedo³⁴ en cuya redacción, a su vez, pueden detectarse indicios de su relación peculiar con el fuero de Logroño ya manifiesto en la presencia en los mismos de supuestos de este que no recogen los de Laguardia y Arganzón³⁵. Por su parte, el fuero de Vitoria y los de Antoñana-Bernedo siguen en ocasiones su propia redacción³⁶.

b) En el planteamiento de los supuestos bien por omisión de alguna de sus partes, bien por su ampliación e incluso por su alteración dentro siempre de una clara relación textual.

Frente a las numerosas diferencias formales son escasas las variantes que los textos ofrecen en este aspecto que, hay que destacar, no se producen nunca entre los supuestos propios de los fueros navarro-alaveses. Por ello, y a la vista de los casos detectados hay que pensar en estas alteraciones como producto de la necesidad de adaptar la norma establecida en el modelo a la realidad del

Bernedo; en § 13 el "facit sanguinem" de Logroño se convierte en "exierit sanguinem" en los restantes; el § 3 de Laguardia y con él los demás fueros omiten la palabra virtum que figura en el correspondiente párrafo —§ 2— de Logroño. Como ejemplos de mayor concisión de la redacción de Laguardia pueden servir las normas 25 y 26 sobre el nombramiento de las autoridades locales y el cobro de la novena y arienzo por estas.

33. Aunque se trata de una constante fácilmente detectable a lo largo de todo el desarrollo de estos textos señalamos a título de ejemplo las variantes en la primera de las concordancias entre todos los textos (§ 2 de Logroño). En ella el "nullus sénior" inicial en los textos de Logroño y Laguardia se convierte en los otros tres en "dominus" y en la solución "non faciat eis virtum nec forzam" de Logroño o su paralelo en Laguardia "non faciat vobis alquam forgam" adquiere mayor precisión en la redacción idéntica que se la da en estos "nunquam in aliquo vobis forzam faciat".

34. Así, por ejemplo, el fuero de Arganzón en § 13 mantiene la expresión "principe terre" de Laguardia y Logroño frente al "dominus" de Vitoria y Antoñana-Bernedo cuando en la mayor parte del precepto sigue la redacción de estos últimos que ofrecen variantes de interés respecto de aquellos. G. MARTÍNEZ, *Álava I*, 162, considera el estilo del fuero de Arganzón "más pulido y peinado... respecto al más tosco y directo de los otros tres [Vitoria, Antoñana y Bernedo]" lo que a nuestro juicio es inexacto ya que la mayor proximidad del fuero de Arganzón al de Laguardia revela lo contrario.

35. Ello ocurre en § 43 sobre la libre compra de enseres domésticos y animales en el que los de Vitoria y Antoñana-Bernedo aclaran como el de Logroño mediante la expresión "per carne" este, "pro carnibus" aquellos, que se trata de animales destinados al consumo. En § 44 sobre la compra de animales (en este caso de labor) sin autor el fuero de Vitoria como el de Logroño se refieren como lugares de la transacción al mercado y al camino público cuando en los restantes se omite la mención del primero.

36. El hecho de que en estas diferencias de redacción entre los fueros de Vitoria y Antoñana-Bernedo estos últimos se acerquen al de Arganzón (v. gr. § 26 de ambos la frase "iuram de quo rencuram habent" o en el supuesto de homicidio —§§ 13 y 11 respectivamente— la utilización del término "mortus" en lugar de "occisus" que figura en el de Vitoria) hacen pensar en la redacción de Antoñana-Bernedo como intermediaria entre la de Arganzón y la más perfecta de Vitoria.

momento de elaboración de los textos, como en el caso de la ampliación de la posibilidad de disposición de molino propio con la de horno (§ 39) que en Logroño se mantenía como monopolio regio (§ 24) o a las circunstancias del lugar, como en el supuesto de construcción del molino en aguas públicas o de realengo³⁷ y también achacarlas a la diferente opción por parte de los autores encargados de la elaboración de los textos ante normas que en el modelo podían resultar confusas o inadecuadas por su reiteración o formulación. Tal es el caso, muy expresivo, de las varias normas contenidas en el fuero de Logroño relativas a la actuación indebida de las autoridades señoriales³⁸ o el del supuesto de demanda judicial de vecino por el señor de la villa³⁹ en los que se pone una vez más de manifiesto la especial relación entre los fueros de Logroño y Vitoria y Antoñana-Bernedo al tiempo de la posición del de Arganzón como redacción intermedia entre estos y el de Laguardia.

c) En las soluciones

En relación con este tipo de variantes cabe destacar que:

— como las anteriores se presentan en todos los fueros en los supuestos re-

37. El fuero de Laguardia y siguiéndole el de Arganzón sustituye el supuesto de hacer molino en realengo (§ 38) por hacerlo en el Ebro (en Arganzón, el Zadorra, del mismo modo que también se adaptan a sus circunstancias locales varios de los textos que siguen directamente al de Laguardia), el de Bernedo obvia mencionar un río concreto empleando la más amplia como ambigua expresión "agua de madre". Por su parte los textos de Antoñana y Vitoria contemplan, refundiéndolos, ambos supuestos, el molino hecho en tierras de realengo y el que utiliza aguas públicas que el de Vitoria identifica con "agua regis". También a la adaptación de la norma a las circunstancias geográfico-políticas de las villas puede deberse la exención de lezda en los fueros de Laguardia y Arganzón (no la recogen los demás) a todo el realengo que en el de Logroño (§47) queda expresamente limitada a dicha villa y a Nájera.

38. De ello se ocupa el fuero de Logroño en 4 párrafos: 2 (§§ 1 y 5) en relación con la casa referido el primero sólo al seyón y el segundo también al merino. Ambos supuestos aparecen recogidos en Laguardia mencionando en los dos casos a ambas autoridades si bien este amplía el primero con una solución similar a la dada por Logroño en el segundo (§5) —no la exculpación del homicidio sino el pago de una cantidad simbólica, 3 medallas— por ello en el § 5 el redactor de Laguardia se ve obligado a alterar el planteamiento sustituyendo el "entrar en la casa" por "hacer alguna fuerza" tema tratado en § 2 de Logroño. El fuero de Arganzón sigue fielmente a Laguardia en el primer supuesto mientras que opta por suprimir el segundo. Por su parte los de Vitoria y Antoñana-Bernedo se inclinan por refundir ambos supuestos siguiendo la solución de § 5 de Logroño. Este en su § 2 insiste en las garantías del vecino en primer lugar frente al señor y también frente al merino y sayón que tomen algo por la fuerza, parte esta última que omiten los textos de Vitoria, Antoñana-Bernedo y Arganzón. Finalmente, el fuero de Logroño —§ 6— sanciona con mínima pena —5 sueldos— la acción violenta del vecino frente al sayón que fuera "malo" o actuara contra derecho. Los fueros de Laguardia y Arganzón adaptan este supuesto al del nombramiento de dichas autoridades pero dándole una solución más drástica, imponer más que aceptar su muerte y exculpar del homicidio. El grado de adaptación del principio logroñés llega al máximo en los fueros de Vitoria y Antoñana-Bernedo al aplicarlo no al merino y sayón sino a los alcaldes con una expresión menos acre —el "mali et superbi" es sustituido por no ser "bonus et fidelis"— y, una solución incruenta y civilizada, su destitución.

39- El supuesto 27 de Logroño establece el procedimiento a seguir por el señor que demanda a un vecino que es recogido fielmente —con alguna ligera variante— por los fueros de Antoñana, Bernedo y Vitoria. Así mismo el de Arganzón toma el enunciado del supuesto de igual manera pero dándole otra solución, la que ofrece el § 23 cuyo enunciado apenas deja entrever el sentido de la norma.

lacionados con el de Logroño mientras que en los considerados como peculiares de este grupo foral sólo es así en el de Vitoria respecto de los demás.

— la mayor parte afectan a las normas en aspectos incidentales ya que consisten en omisiones y adiciones relativas a cuestiones de procedimiento⁴⁰ o a la ampliación o restricción de su contenido⁴¹. Sólo en dos ocasiones entre los supuestos de filiación riojana los cambios afectan a la solución misma: en la fijación de la cuantía de la caloña por homicidio (§ 8) y del censo anual así como las fechas fijadas para el pago de este (§ 23), normas de especial interés por cuanto las variantes se extienden en ambos casos a los textos navarros⁴². Por su parte el fuero de Vitoria se distancia en dos ocasiones de la regulación que ofrecen los otros textos alaveses: al suprimir la condición privilegiada de infanzones (§ 34 de Laguardia) y hacer entrar en partición con los nuevos pobladores la mitad de las heredades pertenecientes a los ya establecidos (§ 5 de Vitoria).

— las relaciones textuales que permiten establecer en función de las concordancias coinciden con las derivadas de las variantes formales y de planteamiento de las normas: la de todos los textos frente al de Logroño (§§ 3, 4, 7-8, 23); los de Vitoria, Antoñana-Bernedo y Arganzón frente a los de Logroño y Laguardia (§§ 8, 10) y las de Vitoria y Antoñana-Bernedo entre sí (§§ 3, 34) y de estos con el de Logroño al margen del texto de Laguardia (§§ 13-14).

B) De los fueros que responden al modelo de Laguardia.

Como ya se ha indicado, el hecho de que estos textos no presenten apenas diferencias respecto del de Laguardia en su contenido, ordenación, formulación y redacción justificaba su exclusión de la labor de cotejo realizada

40. En § 4 tras la exención de las pruebas judiciales cruentas y de la pesquisa los textos alaveses especifican cuáles deben ser estas, la testificación y el juramento. Así mismo en la regulación del homicidio, estos textos omiten la actuación del merino que no recoge el de Logroño (§§ 7-8) y en la penalización de las lesiones provocadas en reyertas (§§ 13-14) los fueros de Laguardia y Arganzón omiten la prueba que, sin embargo, mantienen, siguiendo a Logroño los de Vitoria y Antoñana-Bernedo.

41. Así en la exención de los malos usos (§ 3) frente a Logroño los otros textos omiten la fonsadera; al tratar de la libertad de pastos (§ 34) los fueros alaveses añaden la exención de herbazgo que a su vez los fueros de Vitoria y Antoñana-Bernedo limitan a los pobladores del lugar. En § 10 sobre prender en la casa con violencia los fueros de Vitoria, Antoñana-Bernedo y Arganzón no recogen la obligación de devolución de las prendas junto al pago de la correspondiente caloña.

42. La caloña por homicidio que en Logroño queda establecida en 500 sueldos con condonación de la mitad es seguida por los de Vitoria, Antoñana-Bernedo y Arganzón así como por los navarros de Inzura, Laguardia (1208) y Burunda mientras que el de Laguardia de 1164 y siguiéndole San Vicente y Labraza así como los de Mendavia, Viana y Aguilar la fijan en 200 sueldos, cantidad que también aparece recogida por los textos de Labastida y Treviño de 1254 que con el de Arganzón recogen un fuero hoy desconocido de esta villa. En cuanto al pago del censo las variantes afectan a la cuantía y a la fecha; la cantidad de 2 sueldos impuesta por Logroño se mantiene en Vitoria y Burunda mientras que en el de Laguardia de 1208 no figura cantidad alguna (por espacio en blanco) en la copia conservada. El fuero de Laguardia junto con los de Mendavia, Viana y Aguilar y Arganzón lo rebajan a 1 sueldo mientras que Antoñana-Bernedo lo fijan en 3 e Inzura establece 7 sueldos por maravedí. En cuanto a la fecha, Laguardia-San Vicente, Mendavia, Viana-Aguilar y Arganzón mantienen el día de Pentecostés establecido por Logroño mientras los restantes lo cambian a San Martín.

pero no por ello han de dejarse al margen de este estudio ya que ofrecen algunas variantes no exentas de interés.

Consisten estas en:

— omisión de algunos supuestos: el relativo al pago de las décimas al obispo (§ 35a) que sólo recoge, lógicamente, el fuero de San Vicente y las que establecen la exculpación de homicidio por muerte del merino o sayón (§§ 2, 5 y 22a) no contemplados los dos primeros por los fueros de Mendavia y Viana-Aguilar y el tercero tampoco por estos últimos.

— los cambios en la regulación ya vistos en el apartado anterior relativos a los supuestos de homicidio y pago del censo⁴³.

— adiciones a algunas normas consistentes en señalar los lugares de celebración del medianero (§ 39) en todos los fueros⁴⁴ y ampliar la exención de lezda con la de peaje en los fueros de Labraza y Laguardia 1208-Burunda⁴⁵.

— adaptación de las normas que hacen referencia al Ebro a las condiciones del lugar: no lo hacen así los textos de Mendavia y Viana-Aguilar, el de Labraza opta por omitir el supuesto de construcción de molino en el Ebro (§ 11) pero mantiene la referencia a este en el caso de demanda de juicio por extraño (§ 13), mientras que los textos de Inzura y Laguardia-Burunda en el primer caso no mencionan un río concreto y en el segundo obvian la referencia.

— ligeras variantes en la redacción de todos ellos respecto del de Laguardia (1164)-San Vicente que revelan la incorrección del texto que nos ha llegado como tal. Son estas la omisión de la palabra "ipse" al comienzo de § 24 que no sólo figura en los textos latinos sino que también queda reflejada en las versiones romances; la expresión "con fermes de foro" de § 28 frente a "con fermes sicut est foro" en los demás⁴⁶; la omisión de la frase "et si negaverit cum sua iura de seniore et de radice" al final de § 29 y por último la fijación de los estadios de las casas (§ 38) de incorrecta o al menos confusa formulación en todos ellos salvo en el de Labraza en el que también se equivocan las cifras pero no presenta en el número el indudable error de los textos Laguardia-San Vicente al señalar el ancho de las casas⁴⁷.

43. Véase la nota anterior.

44. Sólo este precepto no figura en el fuero de Mendavia por habernos llegado incompleto en su parte final.

45. En estos últimos la exención de peaje figura en los dos supuestos del fuero de Laguardia que se ocupan de la lezda (§§ 40 y 33) mientras que en aquel sólo en el primero.

46. Esta última expresión figura también en el correspondiente párrafo del fuero de Arganzón. G. MARTÍNEZ, *Álava I*, 161 se refiere a ello considerando dicha expresión en este, respecto del de Laguardia, como un arcaísmo estilístico procedente de Logroño. El hecho de que esta expresión aparezca en todos los fueros derivados de Laguardia inclina a pensar más en un error de copia en la versión hoy conservada como tal que en un arcaísmo en todos los demás, en cualquier caso de difícil explicación al tratarse de textos datados con posterioridad.

47. El supuesto tal como aparece formulado en estos fueros, salvo en el de Labraza hace pensar en una superficie de las casas de 12 x 4 estadios en Laguardia-San Vicente o 12 x 3 en los demás lo que resulta tan excesivo como desproporcionado, de ahí la necesidad de entender el empleo del estadio como medida lineal y de superficie como se hace evidente — así como también el error numérico — en el fuero de Labraza que cifra la extensión de la casa en 12 estadios resultantes de los 3 (!) longitudinales por los 3 (en este caso sí correcto) de an-

IV. CONCLUSIONES

La crítica diplomática y textual de los fueros objeto de estudio llevan a considerar a cada uno de ellos en la forma que han llegado a nuestros días no como un conjunto de normas emanadas de la autoridad real sino como exponentes de los distintos momentos de la evolución de un primer texto, común a todos ellos, que por recoger el derecho de la región fue considerado adecuado para el desarrollo y regulación de la vida social de las villas en ella establecidas al amparo de unos determinados privilegios. De ahí la posibilidad de reconstrucción hipotética del proceso que condujo a la formación de estos textos destacando y tratando de caracterizar en la medida de lo posible las distintas redacciones hoy perdidas que les sirvieron de modelo.

A la vista de los datos resultantes de esta labor crítica serían estas:

1^a) Un texto inicial (texto x) común a las diversas redacciones que dieron lugar a los fueros hoy conocidos cuyo origen estaría en la refundición y reelaboración de una redacción del fuero de Logroño posiblemente próxima, pero no idéntica, a la del texto del mismo hoy conocido (véase antes III, 3, a) con una serie de normas propias de esta región al norte del Ebro. Tomando como referencia el fuero de Laguardia de 1164 se trataría de un texto muy similar a este en su contenido y formulación aunque con algunas diferencias que en el aspecto normativo se concretarían en la omisión de la cláusula relativa al pago del diezmo y de la mención expresa del lugar del medianero (véase antes III, 4 B). Su redacción pudo haber tenido lugar en alguna población al norte del Ebro, quizá la propia Laguardia, en otro tiempo perteneciente al término de Logroño⁴⁸, pero en cualquier caso recogía un derecho de ámbito de aplicación no estrictamente local ya que sus primeras manifestaciones no contienen referencia de origen.

De este texto circularon al menos dos versiones diferentes:

1.1. La recogida por el fuero de Mendavia (texto N) caracterizada frente a la anterior por la omisión de las cláusulas relativas a la exculpación de homicidio (véase antes III, 4 B). Esta redacción debió arraigar en tierras de Navarra ya que tras varios años de olvido fue utilizada en 1219 en la concesión del fuero a Viana y todavía en 1269 a través de una versión romance de este en Aguilar de Codés⁴⁹.

1.2. La que recoge de forma fiel el modelo inicial (texto L) utilizada por Sancho VI en la concesión de fuero a Laguardia y probablemente a Treviño, como a él deben entenderse las referencias a estos contenidos en las concesiones del rey Sabio a Antoñana y Bernedo y Arganzón (aunque sean otras las versiones que los hoy conservados recogen) y probablemente también a Vitoria en 1181. Si asimismo lo había recibido de forma expresa San Vicente años antes no puede afirmarse con certeza⁵⁰.

chura, medida en la que coinciden los restantes textos, salvo como se indicaba, los de Laguardia-San Vicente que lo hacen de forma evidentemente equivocada.

48. El fuero de Logroño § 37 señala como límites de su término los lugares de San Julián, Ventosa, Viguera, Marañón y Leguardia.

49. Véase antes nota 28.

50. El hecho de que el fuero de San Vicente sea un trasunto fiel del fuero de Laguardia de 1164 permite dudar de una concesión expresa por parte de Sancho VI lo que no impide

2^a) El texto que se ha denominado L ya como fuero de Laguardia fue objeto de algunas modificaciones realizadas con independencia dando lugar a dos nuevas recensiones.

2.1. Una primera pudo producirse en los últimos años del mandato de Sancho VI y afectaría a la norma relativa al pago del censo y a la ampliación de la exención de lezda con la del portazgo. Esta redacción (texto R) fue recogida por fuero de Labraza a la vez que con independencia fue objeto de nuevas modificaciones.

2.2. La ofrecida por el fuero hoy conocido de Laguardia caracterizado por la inclusión de la norma sobre el pago del diezmo, la omisión del lugar de medianero, evidentes defectos formales y la modificación erudita de la cláusula de datación. Se trata sin duda de una reelaboración tardía sólo utilizada de forma prácticamente literal en San Vicente.

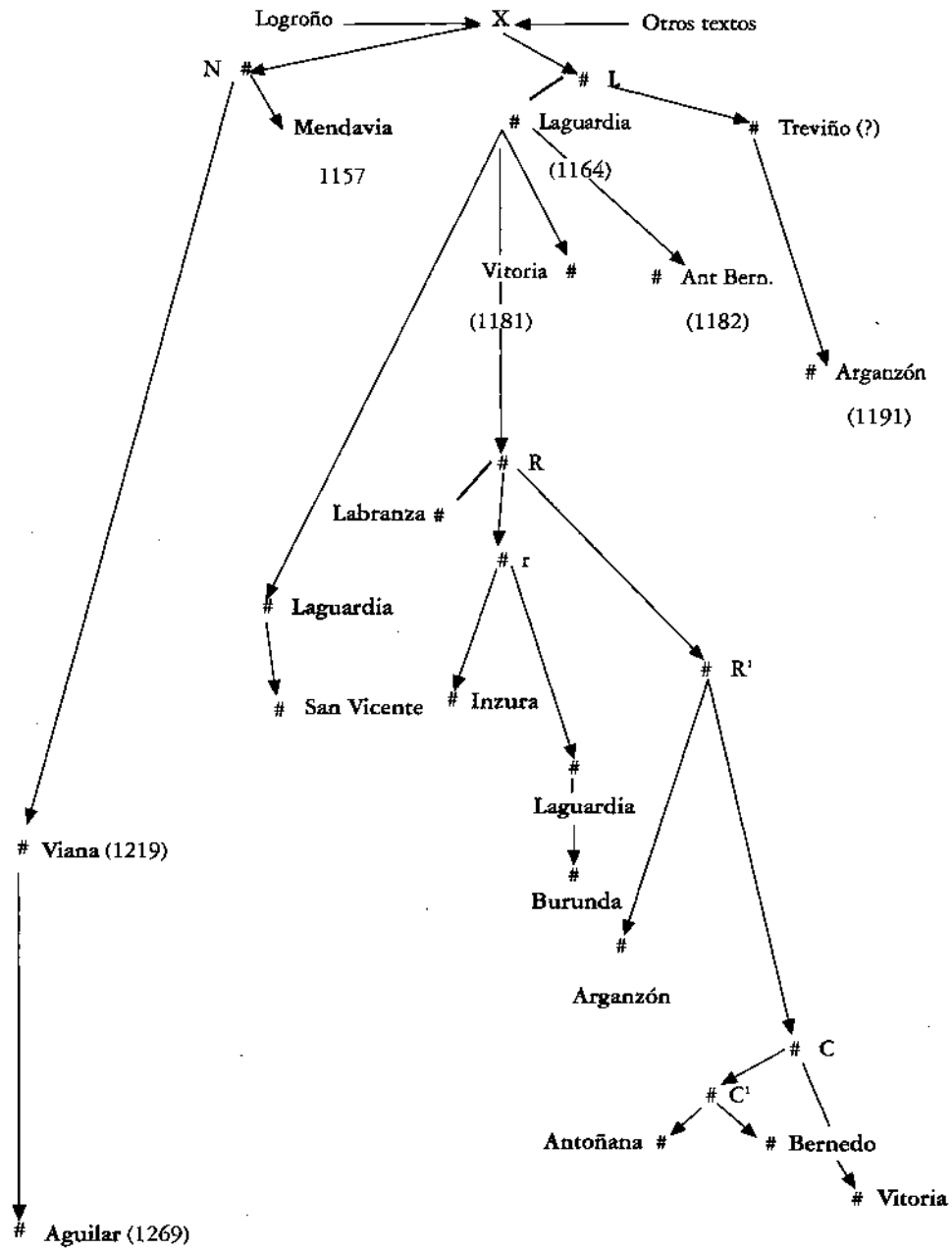
3^a) Poco después de haber sido recogido en Labraza y antes de la anexión de Álava a Castilla (1196-1200) el texto que se ha denominado R fue objeto de una nueva revisión —texto R¹— que afectó a] menos a la cláusula que fija la cuantía de la caloña por homicidio (véase antes III, 4. A c). Una versión romance de este texto realizada después de 1200 se difundió en Navarra siendo utilizada en los fueros de Inzura y Laguardia de 1208, a su vez copiado de forma literal en Burunda.

4^a) De otra parte, en tierras de Álava, ya bajo dominio castellano, el texto R¹ sufrió una profunda revisión —texto A- que afectó de forma fundamental a su redacción y ordenación al tiempo que se aprecia una clara tendencia hacia la actualización y mayor precisión normativa. Esta revisión, que en definitiva suponía una necesaria puesta al día de los viejos textos del rey Sabio, fue recogida fielmente en Arganzón al tiempo que las cláusulas formales del antiguo privilegio de concesión del fuero de Treviño (1191) se adaptaban a las nuevas circunstancias políticas del lugar.

5^a) Dentro de esta misma tendencia de actualización de los textos alaveses la redacción anterior, al mismo tiempo que se fijaba en Arganzón fue objeto de una nueva revisión -texto C— caracterizada por la búsqueda de su aproximación al derecho castellano ya que se llevó a cabo a la vista del fuero de Logroño en la redacción de este hoy conocida (ampliamente difundida por Alfonso VIII por tierras de la Rioja) que se hizo sentir en la ampliación del texto alavés con nuevos supuestos contenidos en aquel y en ocasiones en la adaptación formal y en el contenido de algunas de sus normas. Este texto C tras una nueva reelaboración —C— fue recogido por los fueros de Antoñana y Bernedo y directamente de aquel o quizá a través de alguna otra redacción intermedia por el de Vitoria, sin duda alguna el más perfecto y por ello cabe suponer más tardío texto de este conjunto foral, siendo en este ambiente de castellanización de los fueros alaveses donde cobra sentido la referencia a Logroño contenida en el fuero de Vitoria.

Estas conclusiones permiten trazar como reflejo de la relación textual existente entre las redacciones navarro-alavesas del fuero de Logroño el siguiente stemma *.

que esta población, que inicialmente pertenecía al término de Laguardia y por tanto se regía por su fuero, al obtener la independencia jurisdiccional de esta, quizá en la fecha tomada por su fuero, 1172, se hiciera con una copia de aquel.



* La negrita hace referencia a los textos conservados.